



OFICIO SUPERIR N° 7446

**ANT.: INGRESO SUPERIR N.º 83218 DE
15.12.2022**

MAT.: RESPONDE

**REF.: PROCEDIMIENTO CONCURSAL DE
LIQUIDACIÓN DE EMPRESA
DEUDORA COMERCIAL [REDACTED]
LIMITADA**

SANTIAGO, 02 MAYO 2023

**DE: JEFE SUBDEPARTAMENTO DE FISCALIZACIÓN DE PROCESOS
SELECTIVOS**

**A: SEÑOR EDUARDO RENDICH SILLARD
LIQUIDADOR**

Mediante Ingreso Superir N.º 83218 del antecedente, usted solicitó de esta Superintendencia pronunciamiento respecto de la procedencia de emitir la nota de débito solicitada por el acreedor [REDACTED], ya que, a su juicio, no se dan todos los presupuestos legales y reglamentarios para su emisión.

Al respecto, se informa y hace presente lo siguiente:

1. La emisión de notas de débito se encuentra tratada en el artículo 29 de la Ley N.º 18.591, como también, en los artículos 32 y siguientes del Instructivo SIR N.º 3 de 6 de octubre de 2015, que instruye sobre prelación, actualización y pago de créditos y repartos de fondos.

El citado instructivo señala en su artículo 32 que, para la emisión de las notas de débito contempladas en el artículo 29 de la Ley N.º 18.591, el liquidador deberá dar estricto cumplimiento a la indicada norma, y a la Circular N.º 12 de 18 de marzo de 1987 del Servicio de Impuestos Internos.

Agrega, que el liquidador deberá constatar, previo a la emisión de las notas de débito, que el acreedor solicitante cumpla con los siguientes requisitos, previstos en el referido artículo 29 de la Ley N.º 18.591:

a. Que, la verificación del crédito se haya efectuado dentro del plazo establecido en el artículo 170 de la Ley N.º 20.720, y que en la indicada verificación se encuentren individualizadas las facturas por su número y fecha de emisión, señalando, en forma separada, el monto de la operación, el de los impuestos recargados y el de los abonos, si se hubieren efectuado. Al respecto, es necesario manifestar que el artículo 172 de la Ley N.º 20.720 prescribe que, vencido el plazo de 30 días indicado en el artículo 170 del mismo cuerpo legal, se entenderá "*de pleno derecho*" cerrado el período ordinario de verificación de créditos, por lo cual, el citado plazo es de carácter fatal.

b. Que, el acreedor se encuentre al día en el pago de los impuestos respectivos.

c. Que, los impuestos hayan sido recargados separadamente en las facturas pendientes de pago, emitidas a otros contribuyentes de estos mismos impuestos.

d. Que, el impuesto que se desea recuperar haya sido declarado y enterado oportunamente en arcas fiscales, lo cual deberá acreditarse exhibiendo al liquidador los 3 últimos recibos de pago de los impuestos referidos y los recibos de pago de los impuestos devengados en los meses a que correspondan las facturas que se presentan para obtener los beneficios del artículo 29 de la Ley N.º 18.591.

e. Que, el crédito se encuentre reconocido de conformidad a los artículos 174 y 175 de la Ley N.º 20.720.

Luego, el artículo 33 del Instructivo SIR N.º 3 de 6 de octubre de 2015, establece que el liquidador deberá, si el deudor ha realizado abonos a los créditos por los que se ha impetrado el beneficio del artículo 29 de la Ley N.º 18.591, imputar dichos abonos primeramente a los impuestos, descontándolos del monto de la nota de débito a emitir.

Al respecto, cabe precisar que la emisión de notas de débito, no implica necesariamente el pago del crédito fiscal generado por dicha emisión, ya que sólo se puede pagar cuando se encuentren cubiertos todos los créditos de mejor preferencia.

Por su parte, el artículo 34 del referido instructivo, ordena que el liquidador deberá realizar en Tesorería General de la República, el pago de los créditos resultantes de la aplicación de lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley N.º 18.591, previa confección del reparto de fondos respectivo, dentro de los plazos fijados para el pago del Impuesto al Valor Agregado devengado en el mes en que el liquidador disponga de fondos de acuerdo con la Ley N.º 20.720.

Complementando lo anterior, el artículo 29, en sus incisos 4, 5 y 6 de la Ley N.º 18.591, dispone que, una vez reconocida la deuda, el liquidador, en representación del deudor, emitirá una nota de débito por el monto correspondiente a los impuestos recargados y el de sus abonos, si los hubiere, y que, por la parte que proceda, el liquidador contabilizará como un débito fiscal del concursado y el acreedor como un crédito fiscal que podrá utilizar en forma normal como correspondiente al período en que se emitió la nota de débito. Esta nota de débito tiene que cumplir con los requisitos legales y reglamentarios propios de dichos documentos y en ella se individualizarán las facturas verificadas por su número y fecha de emisión.

Reconocido el crédito por los impuestos indicados y emitida la nota de débito por el liquidador, el Fisco, representado por la Tesorería General de la República, se subrogará en los derechos del acreedor para recuperar del deudor el importe del impuesto respectivo.

Los créditos reconocidos serán reajustables y, para estos efectos, se convertirán en unidades tributarias mensuales según su valor vigente al momento de la emisión de la nota de débito, y se convertirán en pesos según el valor vigente de dichas unidades a la fecha del pago de los referidos créditos.

En este orden de ideas, la Circular N.º 12 de 18 de marzo de 1987, del Servicio de Impuestos Internos, que imparte instrucciones sobre las normas contenidas en el artículo 29 de la Ley N.º

18.591, respecto a la recuperación del IVA y de los impuestos de los artículos 40 y 42 del Decreto Ley N.º 825, prescribe en su numeral 7, relativo al Procedimiento Concursal de Liquidación, que *"los contribuyentes que deseen acogerse a los beneficios que establece este artículo 29 deberán señalarlo en un otrosí del escrito de verificación del correspondiente crédito..."*. Agrega que, reconocido que sea el crédito, el liquidador, en representación del deudor, emitirá una nota de débito por el monto de los impuestos que el contribuyente acreedor tenga derecho a recuperar utilizándolo como crédito fiscal.

2. Que, de los antecedentes del procedimiento, se pudo constatar que el 17 de agosto de 2022, el tribunal del concurso dictó la resolución de liquidación, de conformidad al artículo 129 de la Ley N.º 20.720.

Luego, el acreedor [REDACTED] verificó su crédito el 13 de septiembre de 2022, el cual, se tuvo por verificado por el tribunal respectivo mediante resolución judicial de 15 de septiembre del mismo año, entendiéndose, por tanto, que verificó su crédito dentro del período ordinario de verificación de créditos, de acuerdo a los artículos 170 y siguientes de la Ley.

Sin perjuicio de lo anterior, en su escrito de verificación, el acreedor no hizo mención alguna a su voluntad de acogerse al beneficio tributario regulado en el artículo 29 de la Ley N.º 18.591, como lo exige el numeral 7 de la Circular N.º 12 de 18 de marzo de 1987, sino que sólo se limitó a indicar los créditos de que es titular, y cuya verificación demanda ante el citado tribunal. Sin perjuicio, a través de presentación de 6 de octubre de 2022, esto es, una vez trascurrido el plazo a que hace referencia el artículo 170 de la Ley, el acreedor [REDACTED] manifiesta al tribunal de la liquidación su intención de acogerse al antedicho beneficio tributario.

De lo expuesto, se desprende que el acreedor solicitante no dio cumplimiento al presupuesto contemplado en el numeral 7 de la Circular N.º 12 de 18 de marzo de 1987, es decir, al hecho de haber señalado en un otrosí de su escrito de verificación de créditos su intención de acogerse al beneficio tributario ya referido, no siendo procedente, en consecuencia, la emisión de la nota de débito requerida, habida consideración, además, que el artículo 32 del Instructivo SIR N.º 3 de 6 de octubre de 2015, exige expresamente que para la emisión de estas, el liquidador debe observar estrictamente el artículo 29 de la Ley N.º 18.591 y la aludida Circular del Servicio de Impuestos Internos.

En tal sentido, en caso que un acreedor alegue el beneficio en comento, con posterioridad al vencimiento del periodo ordinario de verificación de crédito, el liquidador, en cumplimiento de sus obligaciones previstas en los artículos 173 y siguientes de la Ley, deberá objetar dicha parte del crédito, a efectos de evitar conflictos futuros, por cuanto no resulta procedente, bajo ningún pretexto, impetrar el beneficio en un periodo distinto a aquel previsto en la ley.

3. A mayor abundamiento, usted refirió que no le constaba *que los bienes vendidos a través de dichas facturas hayan alguna vez formado parte del inventario, toda vez que, por un lado la contabilidad de la empresa deudora está incompleta y por el otro, Comercial [REDACTED] Limitada presentó su solicitud de liquidación sin señalar bienes del tipo de aquellos que fueron adquiridos mediante dichas facturas.*

Al respecto, se hace presente que, en caso que

no tuviere a su disposición la documentación contable deudor, y no constándole el monto total de las facturas adeudadas, deberá objetar los créditos respectivos, por cuanto, una vez reconocidos, precluyó la etapa procesar para discutir el monto, origen o cuantía del crédito, siendo lo anterior un antecedente justificativo para dar lugar a la emisión de la nota débito, toda vez que la norma es clara al señalar que, una vez reconocida la deuda, el liquidador en representación del deudor sometido a un procedimiento concursal de liquidación, emitirá una nota de débito por el monto correspondiente a los impuestos recargados y el de sus abonos si los hubiere.

Lo anterior no obsta que, si al momento de emitir la nota de débito, el liquidador cuenta con nuevos antecedentes que den cuenta que existieron abonos a las facturas, o cualquier otro que haga variar el monto total de éstas, deba proceder a su modificación, a fin de evitar incurrir en un perjuicio patrimonial al fisco, debiendo, en caso de discrepancia, ser resuelto por la autoridad tributaria o judicial, en su caso, pertinente.

4. Por otro lado, en el punto 6 de su consulta, usted refirió que *"A mayor abundamiento, complejiza aún más acceder a la solicitud del acreedor (emisión de nota de débito), el que las facturas acompañadas en la verificación indiquen la existencia de abonos, los cuales son difícilmente constatables, toda vez que no hay contabilidad de la empresa deudora."*

Agregó que, *es del caso señalar que, en cuanto a las facturas, se acompañaron copias diferentes a aquellas que fueron presentadas a la verificación, en circunstancias que algunas de estas últimas contienen notas sobre abonos que se habrían realizado.*

En relación con lo anterior, y conforme lo dispuesto en el artículo 29 en comento, es de responsabilidad del acreedor respectivo acreditar la concurrencia de los presupuestos previstos en ésta para dar lugar a la solicitud de emisión del documento tributario solicitado.

En el caso consultado, si el acreedor no acompaña las facturas respectivas o los antecedentes fehacientes requeridos por ley, el liquidador podrá no dar lugar a dicha solicitud, o en su defecto, estar a la espera de la reconstitución de la contabilidad de la empresa deudora, en caso que resulte pertinente, debiendo, en caso de discrepancia, resolver la autoridad competente.

5. Por último, cabe precisar que el artículo 36 N.º 1 de la Ley N.º 20.720, prescribe uno de los deberes generales de los liquidadores, el cual consiste en incautar e inventariar los bienes del deudor, dentro de los cuales se comprenden los libros, correspondencia y demás documentos del concursado.

Ahora bien, el artículo 169 de la Ley, relativo al deber de colaboración del deudor, señala que este deberá indicar y poner a disposición del liquidador todos sus bienes y antecedentes. En caso que el deudor se negare o no pudiere dar cumplimiento a lo anterior, el deber recaerá en cualquiera de sus administradores, si los hubiera.

A este respecto, el artículo 463 ter del Código Penal, establece que será castigado con la pena de presidio menor en su grado mínimo a medio, el deudor que durante el procedimiento concursal de reorganización o liquidación, proporcionare al veedor o liquidador, o a sus acreedores, información o antecedentes falsos o incompletos, en términos que no reflejen la verdadera situación de su activo o pasivo; o

bien, si no hubiese llevado o conservado los libros de contabilidad y sus respaldos exigidos por la ley que deben ser puestos a disposición del liquidador una vez dictada la resolución de liquidación, o si hubiese ocultado, inutilizado, destruido o falseado en términos que no reflejen la verdadera situación de su activo y pasivo.

A continuación, el artículo 463 quáter, dispone que será castigado como autor del delito contemplado 463 ter quien, en la dirección o administración de los negocios del deudor, sometido a un procedimiento concursal de reorganización o liquidación, hubiese ejecutado alguno de los actos o incurrido en alguna de las omisiones allí señalados, o hubiese autorizado expresamente dichos actos u omisiones.

En razón de todo lo anterior, si la empresa deudora, a través de sus representantes, se negare injustificadamente a entregar la documentación contable o tributaria necesaria para determinar su situación patrimonial precisa, usted deberá formular la denuncia respectiva de la forma y ante las instituciones señaladas en los artículos 172 y siguientes del Código Procesal Penal, de conformidad al artículo 465 del Código Penal.

Saluda atentamente a usted,



ELÍAS GUTIÉRREZ ZENTENO
Jefe Subdepartamento de Fiscalización
de Procesos Selectivos
POR ORDEN DEL SUPERINTENDENTE
DE INSOLVENCIA Y REEMPRENDIMIENTO

DTC/MAC

DISTRIBUCIÓN:

Señor Eduardo Rendich Sillard
Liquidador

Presente